



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2018-00748-00
Demandante	Cooperativa Coomultigest
Demandado	Emelina del Carmen Rodado y Nurys Manotas de Molina
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que el CONSORCIO FOPEP respondió que no pueden expedir la certificación de la existencia y propiedad de la cuenta de ahorros que le solicitamos. Teniendo en cuenta lo anterior me comuniqué vía telefónica con la señora Electa, funcionaria del Banco Agrario, hizo la consulta y me confirmó que la cuenta de ahorros No. 40230-3014226 existe y es de FOPEP 2019, identificado con Nit. 901.336.116-7

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se ha confirmado que la cuenta de ahorros precitada pertenece a FOPEP, se ordenará oficiar a la entidad, informándole que ya fueron autorizados los títulos correspondientes a los dineros descontados a la señora Rosario del Carmen Padilla Peñata y consignados erróneamente en la cuenta de este despacho.

Lo anterior con el fin de que pueda hacer la devolución de esos dineros a la señora Rosario del Carmen Padilla Peñata, quien no es parte en este proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Oficiése al CONSORCIO FOPEP, informándole que ya fueron autorizados los títulos correspondientes a los dineros descontados a la señora Rosario del Carmen Padilla Peñata y consignados erróneamente en la cuenta de este despacho. Lo anterior con el fin de que pueda hacer la devolución de esos dineros a la señora Rosario del Carmen Padilla Peñata, quien no es parte en este proceso.

Segundo: Comuníquese esta decisión a la señora Rosario del Carmen Padilla Peñata, para que pueda solicitar la devolución de los dineros al CONSORCIO FOPEP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d099bf76008874b8a722f76d62619e6052a67ab2cf0ac51306bc493f037fa20

Documento generado en 14/07/2021 02:26:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Verbal - Pertenencia
Radicado	08001-40-53-010-2019-00589-00
Demandante	ALCIBIADES LOPEZ CORTINA
Demandado	WLADIMIRO WOYNO Y OTROS
Fecha	12 de julio de 2021

Informe Secretarial. Señora Juez, le informo que ya han transcurrido los quince días siguientes a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin que hayan comparecido a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Verificado lo manifestado en el informe secretarial, designará curador, tal como lo establece el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Designar como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del finado WLADIMIRO WOYNO, al Doctor WILFRED MELO FLOREZ, para que lo represente en el proceso y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. La designación es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo: El auxiliar de la justicia deberá manifestar si se halla incurso en causales de incompatibilidad o inhabilidad para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados.

Tercero: Comuníquese por el medio más expedito, tal como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

JR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa33cdf41eefdc8a7c8caa02ba5deb16b5d6b326416bc514c4a032b75d799ef

Documento generado en 13/07/2021 05:36:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehension y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2020-00310-00
Acreeador garantizado	FINANZAUTO SA
Garante	JORGE LUIS BOSSIO FONTALVO
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de FINANZAUTO SA, hoy 12 de julio de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, apoderado de FINANZAUTO SA, manifestó que las partes establecieron un acuerdo de pago lo que implica una reestructuración interna de crédito y conlleva a la prórroga de plazo, por lo que solicita dar por terminado el proceso por prórroga de plazo.

Así mismo, que se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión y la expedición de los oficios respectivos.

Como el apoderado solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por FINANZAUTO SA contra JORGE LUIS BOSSIO FONTALVO, por prórroga de plazo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas IET-997, Color: Blanco. Modelo: 2012 y en caso de que haya sido inmovilizado, ordenar su entrega a JORGE LUIS BOSSIO FONTALVO.

Tercero: Oficiase a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base del trámite de aprehensión, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Sin costas.

Sexto: Una vez ejecutoriada la providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR



Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1119499ecfe0e957c939392aea25f8607cd5a4d91250d95ec2c21aa4bad1836

Documento generado en 13/07/2021 05:36:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Aprehension y entrega de garantía mobiliaria.
Radicado	08001-40-53-010-2021-00215-00
Acreeedor garantizado	VEHIGRUPO SAS
Garante	GULFRAN ANTONIO JIMENEZ MERCADO
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Jueza, a su Despacho solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de VEHIGRUPO SAS, hoy 12 de julio de 2021. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente digital se observa que DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN, solicitó la terminación del proceso y la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas IRW975, se oficie a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización, por haberse perfeccionado su objetivo.

Así mismo, que los oficios contengan el número de motor y de chasis, por ser un requerimiento que a veces les hacen las autoridades.

Como la apoderada solicitante fue quien inició el proceso de aprehensión y tiene la facultad de recibir, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovido por VEHIGRUPO SAS contra GULFRAN ANTONIO JIMENEZ MERCADO, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas IRW975, IRW-975. COLOR: ROJO FUEGO. MODELO: 2016. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9FB4SREB4GM204467. NUMERO DE MOTOR: A812UB92195, y ordenar su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA.

Tercero: Oficiase a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicando la cancelación de la orden de inmovilización.

Los oficios deberán incluir la placa del automotor, el número de motor y el número de chasis.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base del trámite de aprehensión, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Sin costas.

Sexto: Una vez ejecutoriada la providencia archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Jd

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b9180a6f5b9ec2d55bd703754133816270a0b61dcc11c8bce996325175cf491

Documento generado en 13/07/2021 05:36:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95)3404126. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00285-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	ALVARO JOSE GIRALDO CUAICUAN
FECHA	12 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 70 de fecha 1 de julio de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 2 de julio de la misma anualidad enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de ALVARO JOSE GIRALDO CUAICUAN, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ALVARO JOSE GIRALDO CUAICUAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CATORCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$14.514.893,33), contenida en el PAGARÉ número 9135003325.
- CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$49.440.116,52), contenida en el PAGARÉ número 207419341337.
- CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$14.779.538,00), contenida en el PAGARÉ número 4824840013386342.
- CUATRO MILLONES CUARENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.040.386,00), contenida en el PAGARÉ número 4117599988874882.



Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉ número 9135003325, 207419341337, 4824840013386342, 4117599988874882, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C. 80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6abff636d30ed9992354ee98464cd6f757bfa2c8d8a634c5469b571406213a9

Documento generado en 13/07/2021 05:36:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00291-00
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	LUIS MIGUEL VENERA MIRANDA
Fecha	12 de julio de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que fue subsanada y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de LUIS MIGUEL VENERA MIRANDA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra LUIS MIGUEL VENERA MIRANDA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$84.365.412,87), contenida en el PAGARÉ número 7690088359.
- DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$18.521.069), contenida en el PAGARÉ SIN número, de la solicitud número 45378295.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 7690088359 y el PAGARÉ SIN número de la solicitud número 45378295, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna



actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, al Doctor CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, identificado con la C.C.No.51.642.763 y T.P.46.854 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b6326af05dd2cef11bcc8f1a793c7a4e00a3bd0bb6806f5e92fe1686d91c6e
Documento generado en 13/07/2021 05:36:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**